



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

EXPEDIENTE	: 00203-2024-6-5001-JR-PE-01
INCIDENTE	: TUTELA DE DERECHOS
JUEZ	: CONCEPCIÓN CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO
ESPECIALISTA	: CAMPOS LOPEZ ROXANA
DELITO	: TRÁFICO DE INFLUENCIA Y OTRO
AGRAVIADO	: EL ESTADO
SOLICITANTE	: MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA

AUTO DE TUTELA DE DERECHOS

Pedidos de nulidad de actuaciones y entrega de información de agentes encubiertos debe hacerse valer en la vía procesal específica

6.2.2 Ahora, tratándose del pedido de tutela de derecho, enderezado a decretar la nulidad de las actuaciones y entrega de información efectuada por los agentes encubiertos, la misma debe ser desestimada, en razón a que dicho pedido debe hacerse valer en los procedimientos especiales sobre agentes encubiertos, tramitados en otra carpeta fiscal y ante otro órgano jurisdiccional, debido a que existen vías procesales específicas para reclamar dichos pedidos, conforme al criterio ya fijado en el numeral 2.7 de la resolución 5 de fecha 22 de septiembre del 2021 (Auto de Apelación, Expediente 4-2018-32, seguido ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República).

RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DOS

Lima, doce de setiembre del
Dos mil veinticuatro

Estando al pedido de tutela de derechos articulado por la defensa técnica de Castañeda Segovia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE TUTELA DE DERECHOS

La defensa técnica del ciudadano Mateo Grimaldo Castañeda Segovia planteó tutela de derechos por afectación a sus derechos (debido proceso, derecho de defensa y derecho a participar en igualdad de oportunidades en diligencias de detención preliminar), por las siguientes razones:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- 1.1 No hubo respuesta de la Fiscalía a su escrito presentado con fecha 12 de mayo del 2024, a través del cual solicitó la notificación de las Disposiciones Fiscales de nombramiento de los agentes especiales "Carlos" y René", así como de su confirmatoria judicial, afectándose sus derechos al debido proceso y derecho de defensa, por ello, peticona la notificación de las disposiciones fiscales y de la confirmatoria judicial.
- 1.2 Los agentes encubiertos "Carlos" y René" actuaron sin autorización del Ministerio Público con la intención de provocar el delito a su patrocinado, debido a que las reuniones que informaron son anteriores a la Disposición Superior 32-2024 del 5 de abril del 2024 (aprueba y declara la competencia sobre los hechos contenidos en el Informe 02-2024) y a la Disposición 1 del 11 de abril del 2024 que inició investigación preliminar contra los que resulten responsables por los delitos de tráfico de influencias, cohecho, lavado de activos, entre otros, afectando su derecho al debido proceso y al derecho de defensa, por tal motivo solicita la nulidad y exclusión de las actuaciones y entrega de información de los agentes encubiertos "Carlos" y "René" que provocaron el delito en su patrocinado.
- 1.3 La no programación de actos de investigación solicitados por la defensa técnica para ser actuados dentro del plazo perentorio de la detención preliminar de su defendido, para ejercer defensa eficaz en igualdad de armas, por ello solicita la programación inmediata de los actos de investigación, antes del vencimiento del plazo de la detención preliminar.
- 1.4 El impedimento de la defensa técnica de asistir a las diligencias programadas para sus co investigados detenidos preliminarmente, pese a que se le imputa el delito de organización criminal, afectándose el derecho de defensa de su defendido, en mérito de ello, solicita que se ordene a la Fiscalía que se le permita participar en las diligencias que programe.
- 1.5 La no devolución de los documentos incautados, a pesar que se determinó que carecen de pertinencia con los hechos materia de investigación, conforme fluye del acta de deslacrado y visualización de los documentos, por tal motivo, solicita la devolución de los referidos documentos.
- 1.6 La actuación inhumana y extenuante de diligencias programadas hasta altas horas de la madrugada y sin descanso, dentro del marco de la detención preliminar de su patrocinado, afectándose el principio



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

de igualdad procesal para ejercer el derecho de defensa, en comparación con el Ministerio Público que cuenta con un equipo de fiscales que actúan simultáneamente y por turnos, es por ello que peticona el cese de la programación de diligencias extenuantes, a fin que se lleve a cabo en horarios razonables.

- 1.7 Falta de objetividad e incompatibilidad del personal policial de la DIVIAC en la actuación y participación de diligencias de detención preliminar en contra de su defendido, desde que a éste se le imputa la defenestración del equipo especial de la DIVIAC, es por ello que solicita la exclusión de todo el personal de la DIVIAC por falta de objetividad e incompatibilidad.
- 1.8 Conducta inusual por comentarios explícitos de los efectivos policiales de la DIVIAC y personal fiscal de EFICOP, así como actuaciones irregulares (seguimientos al abogado y propuesta de venta de videos por parte del efectivo policial Lázaro Morales), con la intención de excluirlo de la defensa técnica de su patrocinado, en el marco de la detención preliminar, en mérito a ello, pide el cese de conductas inusuales del personal policial y fiscal que tengan como objeto excluirlo de la defensa técnica de sui patrocinado.

SEGUNDO: POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público solicitó que se desestime el pedido de tutela de derechos interpuesto por la defensa técnica del investigado, en función a los siguientes argumentos:

- 2.1 Dio respuesta al pedido de la defensa técnica del investigado referido a la notificación de las Disposiciones Fiscales y confirmatoria judicial sobre nombramiento de los agentes especiales, debido a que habría planteado de manera defectuosa su pedido, dado que habría petitionado se le notifique sobre las acciones de operaciones encubiertas, que en el presente no existen.
- 2.2 En cuanto a la actuación de los agentes especiales "Carlos" y René" indicó que las mismas constan en las actas de transcripción que provienen de otra carpeta fiscal, la cual se incorporó a la carpeta fiscal y se corrió traslado a los sujetos procesales.
- 2.3 Sobre la programación de los actos de investigación petitionados por la defensa técnica del investigado, señaló que el Ministerio Público programó dichas diligencias dentro del plazo correspondiente.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- 2.4 A la defensa técnica del investigado no se le habría impedido participar en las diligencias programadas por el Ministerio Público, conforme consta en las actas correspondientes.
- 2.5 No existe escrito alguno de parte de la defensa técnica del investigado, a través del cual haya solicitado la devolución de bienes que no tendrían relevancia penal.
- 2.6 La realización de diligencias extensas obedeció a la complejidad del caso, a la presencia de personal especializado en la extracción de abundante información y a que contaba con 10 días para efectuar el acopio de información probatoria.
- 2.7 Respecto a que el personal de la DIVIAC estaría actuando sin objetividad, refirió que la policía no tiene capacidad de decisión en la dirección de la investigación en contra de su defendido, ahora, en cuanto a la presencia de Harvey Colchado en las oficinas de la DIVIAC, ello habría obedecido a que fue a presentar un informe de descargo sobre documentos encontrados en la diligencia de allanamiento de bienes inmuebles.
- 2.8 La defensa técnica del investigado no habría acreditado la ocurrencia de los comentarios efectuados por efectivos policiales, ni de actos dirigidos a excluirlo de la defensa técnica de su defendido.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El problema central se centra en determinar si corresponde amparar el pedido de tutela de derechos articulado por la defensa técnica del imputado Castañeda Segovia, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- 3.1 Falta de respuesta del Ministerio Público al pedido de notificación de las Disposiciones Fiscales y confirmatoria judicial sobre nombramiento de los agentes especiales "Carlos" y "René".
- 3.2 Exclusión de las actuaciones y entrega de información de los agentes especiales "Carlos" y "René" por no contar con autorización judicial y por haber provocado el delito del investigado.
- 3.3 Falta de programación inmediata de los actos de investigación peticionados por la defensa técnica del investigado.
- 3.4 Imposibilidad material del abogado defensor del investigado de asistir a todas las diligencias programadas por el Ministerio Público.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

3.5 Falta de devolución de bienes incautados al investigado por no tener relevancia penal.

3.6 Programación y realización de las diligencias en sesiones diarias, prolongadas y agotadoras, afectando la defensa eficaz del investigado.

3.7 Exclusión del personal policial de la DIVIAC por falta de objetividad e incompatibilidad al ser uno de los hechos que se investiga (desactivación del personal DIVIAC).

3.8 Ocurrencia de las actuaciones del personal policial y fiscal en contra del abogado del investigado, con la finalidad de excluirlo de la defensa técnica.

CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

4.1 Artículo 71.- Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

4.2 Alcance interpretativo

4.2.1 La tutela de derechos constituye un mecanismo procesal dirigido a la protección de los derechos que asisten a todo investigado, dentro del marco de un proceso penal, a partir del inicio de las diligencias preliminares y durante la investigación preparatoria, con el objeto de poner límites a la actuación del Ministerio Público en su papel de perseguir el delito, es por ello que se ha remarcado que el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos no sería incompatible con el deber que tendrían los jueces de definir, dentro del marco de un debido proceso, la responsabilidad penal del imputado.

4.2.2 Es así que, conforme a una lectura integral del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, su ámbito de protección no se restringiría a los casos expresamente previstos en el artículo 71.2 del CPP, sino tendría un ámbito de protección mucho más amplio, comprendiendo los demás derechos no previstos en el referido catálogo, debido a que la tutela de derechos, al igual que los derechos fundamentales de la persona no puede restringirse a los derechos enumerados taxativamente en la norma fundamental, en aplicación del artículo 3 de la Constitución Política del Estado, además, de ser de carácter residual, por articularse en los casos que no exista una vía procesal específica para su protección.

4.2.3 Es claro que aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela, como sería el caso de la inadmisión de diligencias sumariales, previsto en el artículo 337.4 del CPP, tal como es de verse el Fundamento Jurídico 13 del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116.

QUINTO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (OMISION DE NOTIFICACION DE DISPOSICIONES FISCALES Y CONFIRMATORIA JUDICIAL)

El primer pedido de la tutela de derechos versa sobre la omisión de dar respuesta al pedido de notificación de actuaciones fiscales y judiciales.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

5.1 Posiciones de los sujetos procesales

5.1.1 La defensa técnica del investigado sostuvo que habría solicitado que se le notifique las disposiciones fiscales sobre nombramiento de los agentes especiales "Carlos" y "René", así como de la confirmatoria judicial, afectándose su derecho de defensa.

5.1.2 En contrapartida, el representante del Ministerio Público sostuvo que dio respuesta a dicho pedido, señalando que la defensa técnica formuló de manera equívoca su pedido al citar el artículo 341-A del CPP, referido a las operaciones encubiertas, sobre el cual no obra documentación alguna.

5.2 Consideraciones del Juzgado

Al respecto, se ha llegado a la conclusión que el primer pedido de la tutela de derechos sobre notificación de las disposiciones fiscales sobre nombramiento de los agentes especiales, así como de su confirmatoria judicial, debe ser desestimado, por las siguientes razones:

5.2.1 Frente al pedido efectuado por la defensa técnica del investigado centrado en que se le notifique las disposiciones fiscales de nombramiento de los agentes especiales "Carlos" y "René", así como de la confirmatoria judicial, al amparo del artículo 341-A del CPP, el Ministerio Público le dio respuesta, mediante Providencia s/n de fecha 16 de mayo del 2024, señalando que la defensa técnica del peticionante habría formulado su pedido de manera defectuosa, bajo los alcances del artículo 341-A del CPP, referido a operaciones encubiertas, cuando debió solicitar la documentación respectiva sobre el procedimiento especial de agentes encubiertos, citando el artículo 341 del CPP.

5.2.2 Conviene anotar que las actuaciones y entrega de información efectuada por los agentes especiales "Carlos" y "René" provienen de otra carpeta fiscal a cargo del Equipo 3 del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, las cuales han sido trasladadas al presente caso, según los Oficios 02-2024 (folios 2109 del incidente 203-2024-1) y 05-2024 (folios 2138 del incidente 203-2024-1), asimismo, contarían con la correspondiente convalidación judicial, a cargo de otro órgano jurisdiccional, según lo referenciado por el representante del Ministerio Público.

5.2.3 Bajo dicho contexto, el pedido de tutela de derechos, encaminado a la notificación de las disposiciones fiscales y de confirmatoria judicial correspondiente debe rechazarse de plano, en razón a que existen las vías procesales específicas para su atención, esto es, que debe solicitarse ante el Fiscal y ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a cargo de dichos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

procedimientos reservados sobre agentes encubiertos, conforme al Fundamento 14 del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116.

SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (EXCLUSION DE LAS ACTUACIONES DE LAS ACTUACIONES Y ENTREGA DE INFORMACION DE AGENTES ESPECIALES)

El segundo pedido de tutela de derechos apuntó a declarar la nulidad de las actuaciones y entrega de información de los agentes encubiertos "Carlos" y "René por no existir autorización judicial y por haberse inducido al delito.

6.1 Posiciones de los sujetos procesales

6.1.1 La defensa técnica del investigado sostuvo que debe declararse la nulidad de la entrega de información de los agentes encubiertos, excluyéndose dicho material probatorio, en razón a que habrían actuado sin autorización del Ministerio Público y con la finalidad de provocar el delito en su patrocinado.

6.1.2 En contrapartida, el Ministerio Público indicó que las actuaciones de los agentes encubiertos provienen de otra carpeta fiscal, las cuales se habrían incorporado al presente caso, corriéndose traslado a los sujetos procesales.

6.2 Consideraciones del Juzgado

Al respecto, corresponde desestimar este segundo pedido de tutela de derechos, dirigido a excluir material probatorio (actuaciones y entrega de información de los agentes encubiertos), por las siguientes razones:

6.2.1 El procedimiento reservado de agentes encubiertos ha sido llevado ante el Equipo 3 de la Fiscalía (otro equipo de fiscales), contando con la correspondiente convalidación judicial, a cargo de otro jurisdiccional, según lo anotado anteriormente (ver ut supra, numeral 5.2.2).

6.2.2 Ahora, tratándose del pedido de tutela de derecho, enderezado a decretar la nulidad de las actuaciones y entrega de información efectuada por los agentes encubiertos, la misma debe ser desestimada, en razón a que dicho pedido debe hacerse valer en los procedimientos especiales sobre agentes encubiertos, tramitados en otra carpeta fiscal y ante otro órgano jurisdiccional, ya que existen vías procesales específicas para reclamar dichos pedidos, conforme al criterio ya fijado en el numeral 2.7 de la resolución 5 de fecha 22 de septiembre del 2021 (Auto de Apelación, Expediente 4-2018-32, seguido ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

SETIMO: ANALISIS DEL TERCER TEMA (NO PROGRAMACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

El tercer pedido de tutela de derechos versa sobre la no programación de actos de investigación dentro del plazo perentorio de la detención preliminar.

7.1 Posiciones de los sujetos procesales

7.1.1 La defensa técnica del investigado reclamó la no programación de actos de investigación para ser actuados dentro del plazo perentorio de la detención preliminar de su defendido.

7.1.2 A su turno, el Ministerio Público respondió que programó dichas diligencias dentro del plazo correspondiente.

7.2 Consideraciones del Juzgado

Sobre este eje temático, corresponde desestimar este tercer pedido de tutela de derechos, encaminado a la programación de actos de investigación peticionados por la defensa técnica dentro del plazo perentorio de los diez días, por los siguiente:

7.2.1 El pedido de programación de actos de investigación dentro del plazo perentorio de la detención preliminar de su defendido, a pedido de la defensa técnica del peticionante, no puede hacerse valer a través de un pedido de tutela de derechos, pues para su atención existen vías procesales específicas, como vendría a ser, el pedido de inadmisión de diligencias sumariales.

7.2.2 En efecto, dicha herramienta procesal se encuentra prevista en el artículo 337 numerales 4 y 5 del CPP, el cual establece que, durante la investigación, esto es, durante las diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada, el imputado puede solicitar ante el Fiscal, las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y en caso de negativa de éste, podrá acudir ante el Juez de Investigación Preparatoria.

7.2.3 Es por ello que el pedido de tutela de derecho, encaminado a la programación de actos de investigación deviene en improcedente.

OCTAVO: ANALISIS DEL CUARTO TEMA (IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE ACUDIR A LAS DILIGENCIAS)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

El cuarto pedido de tutela de derechos apuntó a reclamar la imposibilidad material de la defensa técnica del imputado de acudir a todas las diligencias programadas por el Ministerio Público.

8.1 Posiciones de los sujetos procesales

8.1.1 La defensa técnica del imputado denunció que estaría imposibilitado de acudir a todas las diligencias programadas de manera paralela, pese a que se le imputa el delito de organización criminal, afectándose el derecho de defensa de su defendido, es por ello que petitionó que se le permita participar en las diligencias que programe.

8.1.2 De otro lado, el Ministerio Público sostuvo que no se le habría impedido a la defensa técnica del investigado participar en las diligencias programadas, remitiéndose para ello al contenido de las actas correspondientes.

8.2 Consideraciones del Juzgado

Al respecto, corresponde rechazar este cuarto pedido de tutela de derechos, encaminado a denunciar la imposibilidad material de la defensa técnica del investigado de asistir a las diligencias programadas por el Ministerio Público, por los siguientes fundamentos:

8.2.1 De entrada, debe rechazarse dicho pedido, debido a que se habría producido la sustracción de la materia, al haberse superado la etapa de diligencias preliminares, bajo cuyo contexto se habría reclamado la programación paralela de diligencias, empero, sin perjuicio de ello, se evaluará el fondo del asunto (programación paralela de diligencias).

8.2.2 Entrando al fondo del asunto, este Despacho sostiene que el proceder del Ministerio Público de programar diligencias en forma paralela estaba justificado por lo siguiente:

a) Mediante las Providencias 11, 13 y 17, el Ministerio Público programó una pluralidad de diligencias de manera paralela, bajo el contexto que el presente caso se encontraba en fase de diligencias preliminares y el peticionante Castañeda Segovia se encontraba en calidad de detenido por diez días naturales.

b) Es por ello que la Defensa Técnica de Castañeda Segovia solicitó la reprogramación de diligencias, a fin que tenga la posibilidad de participar en todos los actos de investigación programados por la entidad fiscal, la misma que fue desestimada mediante Providencia 14 de fecha 13 de mayo del 2024, bajo el fundamento que programó los actos de investigación dentro



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

del plazo de detención preliminar de 10 días naturales, a fin de realizar las diligencias urgentes e inaplazables.

c) Bajo ése orden de ideas, la programación de diligencias en forma simultánea se encontraba plenamente justificada, en atención a que el artículo 330 numerales 1 y 2 del CPP ordenan que el representante del Ministerio Público en su calidad de director de la investigación realiza las diligencias preliminares de investigación, con la finalidad inmediata de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si habrían tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como de asegurar los elementos materiales de su comisión, y dentro de los límites que establece la ley, asegurarlas debidamente.

d) En suma, la programación paralela de las diligencias se habría dispuesto por la situación excepcional que se habría presentado, esto es, que dichos actos de investigación debieron realizarse dentro del plazo perentorio de 10 días de detención preliminar del ciudadano Castañeda Segovia.

NOVENO: ANALISIS DEL QUINTO TEMA (DEVOLUCION DE BIENES INCAUTADOS)

El quinto pedido de tutela de derechos trata acerca de la solicitud de devolución de bienes incautados por ser impertinentes.

9.1 Posiciones de los sujetos procesales

9.1.1 La defensa técnica del investigado reclamó la no devolución de los documentos incautados, a pesar que se determinó que carecen de pertinencia con los hechos materia de investigación, por tal motivo, solicitó la devolución de los referidos documentos.

9.1.2 Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que no existe escrito alguno de parte de la defensa técnica del investigado, a través del cual haya solicitado la devolución de bienes que no tendrían relevancia penal.

9.2 Consideraciones del Juzgado

Al respecto, debe rechazarse este quinto pedido de tutela de derechos, encaminado a la devolución de bienes incautados, por existir una vía procesal específica para su atención, por las siguientes razones:

9.2.1 El pedido de devolución de bienes incautados por carecer de pertinencia, no puede hacerse valer a través de un pedido de tutela de derechos, en vista que para ello existen vías procesales específicas, como vendría a ser la impugnación del auto que ordenó la incautación de los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

mismos, o en todo caso, los pedidos de reexamen y variación de la incautación.

9.2.2 En efecto, el artículo 319 del CPP ha previsto dos mecanismos procesales encaminados a revertir un mandato de incautación que pesa sobre bienes, entre ellos, el reexamen de incautación, así como la variación de la incautación.

9.2.3 En consecuencia, el pedido de tutela de derechos, encaminado a la devolución de bienes incautados, deviene en improcedente.

DECIMO: ANALISIS DEL SEXTO TEMA (CESE DE DILIGENCIAS EXTENUANTES)

El sexto pedido de tutela de derechos estuvo encaminado al cese en la programación de diligencias extenuantes e inhumanas.

10.1 Posiciones de los sujetos procesales

10.1.1 La defensa técnica del imputado reclamó la actuación inhumana y extenuante de diligencias programadas hasta altas horas de la madrugada y sin descanso, dentro del marco de la detención preliminar de su patrocinado, afectándose el principio de igualdad procesal para ejercer el derecho de defensa, en comparación con el Ministerio Público que cuenta con un equipo de fiscales que actúan simultáneamente y por turnos, es por ello que peticiona el cese de la programación de diligencias extenuantes, a fin que se lleve a cabo en horarios razonables.

10.1.2 En contrapartida, el Ministerio Público sostuvo que la realización de diligencias extensas obedeció a la complejidad del caso, a la presencia de personal especializado en la extracción de abundante información y a que contaba con 10 días para efectuar el acopio de información probatoria.

10.2 Consideraciones del Juzgado

Con relación al sexto pedido de tutela de derechos, reclamando el cese de diligencias extenuantes e inhumanas hasta altas horas de la madrugada, la misma no sería de recibo por este Despacho, por las siguientes razones:

10.2.1 En principio, debe rechazarse el pedido de tutela de derechos articulado por la defensa técnica de Castañeda Segovia (cese de diligencias extenuantes durante las diligencias preliminares), por haber operado la sustracción de la materia, al haberse superado dicha etapa, empero, a pesar ello, se examinará el fondo del asunto.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

10.2.2 Bajo dicho panorama, el pedido de tutela de derechos sobre cese de diligencias extenuantes durante el plazo de 10 días de detención preliminar del investigado Castañeda Segovia debe rechazarse, por haber estado justificado, por las siguientes razones:

a) La programación de diligencias diarias y hasta altas horas de la madrugada, en el presente caso estuvo justificado, porque el Ministerio Público programó una pluralidad de diligencias atendiendo a que el presente caso se encontraba en fase de diligencias preliminares, tiempo en el cual solo podían realizarse las diligencias urgentes e inaplazables (artículo 330 numerales 1 y 2 del CPP).

b) A ello, debe agregarse que el investigado Castañeda Segovia estaba detenido preliminarmente por el plazo de 10 días naturales, tiempo en el cual debían practicarse dichas diligencias.

c) De donde se sigue, que debe rechazarse el pedido de tutela de derechos, encaminado a reclamar la programación de diligencias en horarios extenuantes e inhumanos.

DECIMO PRIMERO: ANALISIS DEL SETIMO TEMA (EXCLUSION DEL EQUIPO ESPECIAL DE LA DIVIAC)

El sétimo pedido de tutela de derechos versa sobre el pedido de exclusión del equipo especial de la DIVIAC por falta de objetividad e incompatibilidad.

11.1 Posiciones de los sujetos procesales

11.1.1 La defensa técnica del imputado Castañeda Segovia solicitó la exclusión del equipo de la DIVIAC por falta de objetividad e incompatibilidad, en vista que se le imputó la defenestración de dicho equipo policial.

11.1.2 A su turno, el Ministerio Público indicó que la policía no tiene capacidad de decisión en la dirección de la investigación en contra de su defendido, ahora, en cuanto a la presencia de Harvey Colchado en las oficinas de la DIVIAC, ello habría obedecido a que fue a presentar un informe de descargo sobre documentos encontrados en la diligencia de allanamiento de bienes inmuebles.

11.2 Consideraciones del Juzgado

Con relación al sétimo pedido de tutela de derechos, sobre exclusión del equipo de la DIVIAC por falta de objetividad e incompatibilidad, la misma debe rechazarse, por las siguientes razones:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

11.2.1 El pedido de tutela de derechos articulado por la defensa técnica del imputado Castañeda Segovia, encaminado a la exclusión del equipo de la DIVIAC deviene en improcedente, por haberse sustraído la materia, debido a que: i) el propio peticionante denunció que se le habría imputado actos que buscan neutralizar, defenestrar o desactivar el equipo de la DIVIAC; ii) a ello, debe agregarse en calidad de hecho notorio que se habría desactivado la DIVIAC, conforme a los medios periodísticos que habrán dado cuenta de ello, y de la Resolución Ministerial 610-2024-IN, en aplicación del artículo 156.2 del CPP.

11.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, y entrando al fondo del asunto, debe remarcarse que la falta de objetividad e incompatibilidad solo puede predicarse del Fiscal, como director de la investigación (artículo 61.2 del CPP), más no de la Policía, el cual solo cumple labor de apoyo al Ministerio Público (artículo 67.2 del CPP).

11.2.3 Asimismo, el Ministerio Público explicó de manera documentada las razones de la presencia del efectivo policial Colchado Huamaní en las instalaciones de la DIVIAC, esto es, para presentar su descargo escrito.

DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DEL OCTAVO TEMA (CESE DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO A LA DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO)

El octavo pedido de tutela de derechos fue promovido para reclamar el cese de los actos de hostilidad contra el abogado del investigado.

12.1 Posiciones de los sujetos procesales

12.1.1 La defensa técnica del imputado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia solicitó el cese de los actos de hostilidad por parte de los efectivos policiales de la DIVIAC y personal fiscal de EFICOP, así como actuaciones irregulares (seguimientos al abogado y propuesta de venta de videos por parte del efectivo policial Lázaro Morales), con la intención de excluirlo de la defensa técnica de su patrocinado.

12.1.2 A su turno, la defensa técnica del investigado no habría acreditado la ocurrencia de los comentarios efectuados por efectivos policiales, ni de actos dirigidos a excluirlo de la defensa técnica de su defendido.

12.2 Consideraciones del Juzgado

Al respecto, debe rechazarse el octavo pedido de tutela de derechos, encaminado al cese de los actos de hostilidad al letrado del investigado Castañeda Segovia, por lo siguiente:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

12.2.1 La defensa técnica sostiene que los efectivos policiales y los Fiscales estarían desplegando actos irregulares (comentarios explícitos, seguimientos y propuesta de venta de videos) con el objeto de excluirlo de la defensa técnica, sin embargo, no habría presentado, menos invocado elemento de convicción alguno que acredite lo que afirma, debido a que, quien alega un hecho debe probarlo.

12.2.2 Ahora, en cuanto a la denuncia efectuada por el letrado del investigado, según el cual lo habrían buscado para venderle un video, la misma en nada enervaría la conclusión anterior, debido a que no existe dato mínimo que vincule a las personas que lo habrían buscado con el equipo de fiscales y de la policía, a cargo del presente caso.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de tutela de derechos, planteado por la defensa técnica del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.